



Rama Judicial de Colombia  
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ORDINARIO LABORAL**  
**RADICACIÓN: 2023-00113**  
**DEMANDANTE: JUAN CARLOS PEDRAZA NEIRA**  
**DEMANDADO: MARIO ENRIQUE AVILA ORTEGA**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se aportó solicitud de medida cautelar, del apoderado demandante, solicitando la inscripción de la demanda de la referencia en el folio de matrícula No 172-63423 de la oficina de registros públicos de Ubaté.

Sobre la medida cautelar así solicitada, es menester resaltar que el artículo 85A del Código de Procedimiento Laboral establece “(...) cuando el demandado, en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolentarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso (...)

Lo anterior nos lleva a concluir que, en los procesos ordinarios laborales la medida cautelar, solo opera en el evento en que el demandado, en este caso el señor MARIO ENRIQUE AVILA ORTEGA, efectuó actos tendientes a insolentarse o no pagar sus obligaciones al demandante, de modo que la decisión de decretar una medida cautelar se tomará después de la valoración y análisis de las pruebas y sólo cuando el juez considere que las resultas del proceso pueden ser desconocidas. Aterrizando en el diligenciamiento, la solicitud de medida cautelar allegada, será denegada, comoquiera que no esta ajustada a los postulados legales, es decir conforme al Art.85 del Código Procesal del Trabajo.

Aunado a lo anterior, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial en providencia del 20 de enero de 2015, MP EDUIN DE LA ROSSA QUESSEP, dentro del proceso laboral promovido por JULIO ERNESTO RODRÍGUEZ LEÓN contra ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, frente a medidas cautelares en procesos labores concluyó:

*“(...) la norma es clara en señalar que con base en la solicitud que haga el demandante y la exposición de los motivos y hechos por los que se considere que el demandado está realizando actos con la finalidad de insolentarse, el juez deberá citar a audiencia a las partes en la cual estudie las pruebas aportadas por estas, lo que*

*quiere decir que debe **encontrarse trabada la Litis** para que se lleve a cabo la misma y de esta forma decidir si se encuentra viable o no la imposición de la caución siempre que quede acreditado los supuestos legales.”*

Así las cosas, como quiera que en el presente asunto no se encuentra trabada la Litis y no se allega prueba si quiera sumaria en la cual se pueda verificar actuaciones del demandado tendientes a insolentarse y no pagar sus obligaciones que eventualmente se reconocerían al demandante, se negará la solicitud así presentada.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la solicitud de medidas cautelares, visible a Rótulo 0118, por lo brevemente expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS**

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **337fd766132e92bd0d7a5c8aef872d3fae6d89db3fd78a3b7f03d8f315de0af3**

Documento generado en 05/12/2023 12:30:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>